RECURSO DE REVISIÓN

************1**

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 94/2017

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:

RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California, a doce de junio del dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia emitida por la Primera Sala el ocho de febrero de dos mil veintidós, que declaró la validez de la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada en contra del actor, dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva con serie **********2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código Procesal Civil:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Contraloría Interna:	Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Centro:	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Sala de origen:	Primera Sala (hoy Juzgado Primero) de este Tribunal, con sede en Mexicali.

R E S U L T A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El nueve de septiembre de dos mil quince, la Contraloría Interna recibió oficio **********3, suscrito por la Directora del Centro (pág.91), informándole que el actor, que ostentaba el cargo de Policía Estatal de Seguridad Pública y Custodia Penitenciaria, había resultado no aprobado en el examen de control de confianza que se le aplicó.

2.- El día treinta de septiembre de dos mil quince (págs. 119 a 120), la Contraloría Interna remitió a la Comisión los autos de la investigación administrativa **********4, que le instruyó al actor, solicitándole el inicio del Procedimiento de Separación Definitiva en su contra, al haber reprobado el examen de control de confianza y dejar de reunir un requisito de permanencia.

3.- El mismo día en que recibió la solicitud de inicio de procedimiento, la Comisión, emitió dicho acuerdo, con registro de expediente con serie **********2, ordenando citar al actor a la audiencia de pruebas y alegatos, con copia de las pruebas que obran en su contra; requiriéndole domicilio procesal y previniéndolo de tenerlo por confeso de no acudir a la audiencia.

4.- El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisión emitió la resolución que remueve al actor del cargo, al considerar acreditado que el actor dejó de reunir el requisito de permanencia previsto la fracción VIII del apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública, al no aprobar los exámenes que contempla el proceso de evaluación de confianza, resolución que fue notificada dos días después.

Antecedentes en primera instancia:

5.- El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que lo remueve, ante la entonces Primera Sala de este Tribunal, con sede en esta ciudad de Mexicali.

6.- Por acuerdo del seis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala de origen admitió la demanda, precisó el acto impugnado, fijó fecha de audiencia, autorizó abogados y domicilio procesal del actor y ordenó emplazar a juicio a la Comisión.

7.- El siete de abril de dos mil diecisiete (pág. 549), la Sala admitió la contestación de la demanda, las pruebas ofrecidas por ambas partes y los abogados designados como delegados por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

8.- Desahogado que fue el juicio en todas sus etapas, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete tuvo lugar la audiencia (pág. 554), donde se citó a las partes a oír sentencia, la que fue emitida el ocho de febrero de dos mil dieciocho, declarando la validez de la resolución impugnada.

9.- La sentencia de Sala adujo en esencia que el actor reprobó la prueba poligráfica, pero ésta no obra aislada en autos, sino que se adminiculó a la prueba socioeconómica y a otros indicios, que generaron prueba plena de que el actor mintió ante el polígrafo y cuenta con antecedentes por transporte de indocumentados a Estados Unidos.

10.- El fallo estableció, además, que el actor tuvo conocimiento pleno de las pruebas en su contra, que le fueron referidas y anexadas en copia con el acuerdo de inicio de procedimiento; de manera que pudo impugnarlas, ofrecer pruebas y alegar a su favor en el procedimiento, y que en el caso no se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, como el actor reclama.

Antecedentes en segunda instancia:

11.- Inconforme con la sentencia de Sala, el uno de marzo de dos mil veintidós, la actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

12.- El recurso interpuesto fue admitido en acuerdo del quince de mayo de dos mil veintitrés, el que ordenó, además, dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto al Pleno que dictaría resolución, integrado por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, el primero de ellos como ponente.

13.- Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes….

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Competencia:

14.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

VERSIÓN PÚBLICA

conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

15.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:

16.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente fue notificada de la sentencia el catorce de febrero de dos mil veintidós, e interpuso el recurso el día uno de marzo de ese año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

17.- El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	martes 14 de febrero de 2022
Surte efectos notificación	miércoles 15 de febrero de 2022
Primer día para recurrir	jueves 16 de febrero de 2022
Segundo día para recurrir	Viernes 17 de febrero de 2022
Días inhábiles. No se computan	Sábado 18 y domingo 19 de febrero de 2022
Tercer día para recurrir	Lunes 20 de febrero de 2022
Cuarto día para recurrir	Martes 21 de febrero de 2022
Quinto día para recurrir	Miércoles 22 de febrero de 2022
Sexto día para recurrir	Jueves 23 de febrero de 2022
Séptimo día para recurrir	Viernes 24 de febrero de 2022
Días inhábiles. No se computan	Sábado 25 y domingo 26 de febrero de 2022
Octavo día para recurrir	Lunes 27 de febrero de 2022

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Noveno día para recurrir	Martes 28 de febrero de 2022
Último día para recurrir. Presentación del recurso.	Miércoles 1 de Marzo de 2022

Estudio:

18.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19.- Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de Agravio:

20.- En síntesis, los agravios planteados por la recurrente sostienen:

A) Que la sentencia erróneamente considera que no es factible suplir la deficiencia de la queja;

B) Que el acuerdo de inicio de procedimiento no obra en autos, por lo que no se acredita que haya sido suscrito por los integrantes del órgano colegiado competente, en la especie la Comisión demandada, por lo que dicho acto carece de validez, al haberse omitido una formalidad esencial de dicho acuerdo;

C) Que la sentencia se equivoca al considerar que no había prescrito la facultad sancionadora de la autoridad investigadora para solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

D) Que la sentencia tuvo por acreditada la validez de la remoción del cargo a partir de la prueba aislada del polígrafo, dando por válidas declaraciones incriminatorias del actor que nunca hizo y que, en todo caso, hizo sin la asistencia de un abogado.

- **Facultad sancionadora prescrita:**

21.- Porque de ser fundado haría innecesario analizar cualquier otra cuestión y concedería el máximo beneficio posible al recurrente, se analiza en primer término el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

agravio que sostiene que, en términos del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, la facultad sancionadora de la Contraloría Interna había prescrito, cuando solicitó a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva en su contra.

22.- El agravio parte de la premisa de que la Contraloría supo de que había reprobado el examen de control de confianza el ocho de septiembre de dos mil quince y el acuerdo de inicio de procedimiento lo dictó la Comisión demandada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis y le fue notificado hasta el tres de octubre de este año.

23.- El precepto que regula la controversia en el punto prevé:

"*Artículo 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*
…".

Problema jurídico a resolver:

24.- ¿Había prescrito la facultad sancionadora de la Contraloría interna en el caso?

Criterio:

25.- La facultad sancionadora de la Contraloría Interna estaba vigente. Gozaba de un año, a partir de que se enteró de que el actor no aprobó el examen de control de confianza, para elaborar una investigación sobre este hecho y solicitar a la Comisión demandada el inicio del procedimiento correspondiente.

Justificación:

26.- El artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública concede un año a la Contraloría para investigar y solicitar el acuerdo de inicio a la Comisión, tarea que la autoridad desahogó en menos de un mes.

27.- Según las constancias de autos, el ocho de septiembre de dos mil quince (pág. 91), la directora del Centro informó al Sistema Estatal Penitenciario, que el actor había resultado no aprobado el examen de control de confianza, particularmente el de polígrafo, por lo que al día siguiente (pág. 92) se le requirió copia certificada de tal información.

VERSIÓN PÚBLICA

28.- Así, el quince de septiembre de dos mil quince (pág. 96), la directora del Centro remitió copia certificada de la documentación que avala la evaluación de control de confianza del actor y quince días después, la Contraloría Interna remitió la investigación relativa a la Comisión, vía oficio **********3 (págs. 119 a 120), datado y sellado con fecha treinta de septiembre de dos mil quince.

29.- Luego, de la revisión del expediente se advierte que la Contraloría Interna se enteró de que el actor no aprobó el examen de control de confianza el día ocho de septiembre y que solicitó el inicio del procedimiento correspondiente el día 30 de ese mes y año, mediando veintidós días entre uno y otro acto, por lo que el agravio es infundado.

30.- No pasa inadvertido a este Pleno, que el agravio cita dos criterios aislados del Poder Judicial Federal para apoyar su aseveración de que operó la prescripción. Éstos no obligan a este Tribunal por ser aislados, emanar del análisis de leyes distintas, de un circuito ajeno al de Baja California (Decimoquinto), y, sobre todo, de otra materia, al versar sobre responsabilidades administrativas, en tanto el presente caso versa sobre requisitos de permanencia, cuestión que atañe al perfil del miembro de la institución policial.

- **Remoción sustentada sólo en el polígrafo:**

31.- El recurrente planteó como agravio que la sentencia tuvo por acreditada la validez de la remoción del cargo a partir de la prueba aislada del polígrafo, dando por válidas declaraciones incriminatorias del actor que nunca hizo y que, en todo caso, hizo sin la asistencia de un abogado.

32.- En palabras del agravio:

"*…únicamente existe el resultado de una prueba de polígrafo, sin que existan otros medios idóneos que corroboren que el actor es un riesgo para la institución…"* (pág. 622);

"*…la Juez… …afirma que, si existen pruebas diversas al examen de polígrafo que acreditan… …como la evaluación socioeconómica… …pues en dicha evaluación se encontró un registro de transporte de indocumentados de agosto de 2006, además considera que se robusteció con el oficio número **********3… …remitidos por el Coordinador Estatal de enlace, donde se acompaña con el registro de buró de investigaciones, por el delito de transporte de indocumentados… …la evaluación socioeconómica… … refiere la existencia de un antecedente penal en estados unidos de agosto de 2006… …no obstante el actor negó contar con dicho registro, y de la revisión del estudio socioeconómico no se aprecia algún documento, registro o antecedente*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

penal, que se refieren a mi… …no existe registro con foto y huellas que comprueben que… …no se trate de un homónimo…" (pág. 623); y

"*…causa perjuicio en la esfera jurídica del actor, que… …* (se) *considere que su remoción del cargo está justificada no únicamente por un examen poligráfico, que este se robustece con una declaración hecha por el actor, ello ante la autoridad investigadora… …aceptando el antecedente o registro penal, sin embargo, esta declaración fue recabada sin presencia de abogado o persona de confianza…*"; (pág. 624).

33.- Al respecto, la sentencia recurrida señaló que, independientemente del polígrafo, el actor admitió haber cruzado ilegalmente personas a Estados Unidos, hecho referenciado tanto en la entrevista que tuvo en la Contraloría Interna, como en el reporte socioeconómico, como estableció la resolución que remueve al actor en sus considerandos cuarto y quinto, de los que la sentencia transcribió un amplio fragmento (págs. 588 a 591).

34.- La sentencia consideró que al polígrafo se apoyó:

a) en la investigación socioeconómica;

b) en el informe contenido en el oficio **********3, que remite un registro del buró de investigaciones (FBI) de Estados Unidos, que refiere que el actor cometió el delito de transportar indocumentados;

c) que en la evaluación poligráfica previa, hecha tres años antes (17 de mayo de 2012; págs. 416 a 419), donde al preguntarle en qué delitos ha participado dijo: "*pasar persona a EUA c/papeles falsos. 22 años de edad tenía. Solo le retiraron su visa le pagaron 1000 dólares. Se le hizo fácil*"; y

d) que al declarar ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública (págs. 106 a 107), el veintiocho de septiembre de dos mil quince, y mostrarle el resultado reprobatorio de la prueba del polígrafo, entre otras cosas sostuvo: "*…no estoy de acuerdo con el resultado emitido por el C3 siendo que lo que dije en el polígrafo lo había manifestado en la evaluación anterior y también cuando fui a reclutamiento señalé lo mismo, para que no me afectara tiempo después, deseando aclarar que cuando pasé a las personas a Estados Unidos era en un vehículo y aún no estaba en el sistema, ya que fue hace como diez u once años atrás cuando hice esto…*".

35.- El agravio es infundado. La resolución que remueve al actor se sustenta en que reprobó el examen del polígrafo, pero éste no obra aislado, sino que encuentra apoyo en diversos elementos de prueba, citados y referenciados en autos por la sentencia de Sala.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

36.- Si bien, como alega el agravio, la declaración del actor ante la Contraloría Interna (párrafo 32 inciso d) de este fallo), en la que admitió haber trasladado ilegalmente personas a Estados Unidos, la hizo sin la asistencia de un abogado, en ésta obra su firma de puño y letra y se rige por las reglas del Código Procesal Civil, al tratarse de un caso de falta de requisito de permanencia y no de responsabilidad administrativa, por lo que válidamente se le concedió valor probatorio pleno.

37.- Es pertinente atender la aseveración del agravio, que sostiene que el documento enviado por el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos (FBI), no incluye huellas digitales ni fotografía de quien fue detenido introduciendo indocumentados al vecino país y asume que podría tratarse de un homónimo del actor.

38.- Como se anotó en los párrafos 30 y 36 de este fallo, en el caso no rige la presunción de inocencia, de tal manera que se concluye que el documento que controvierte se refiere a él, a partir de que:

a) Alude a alguien con su mismo nombre y apellidos;

b) indica una fecha de nacimiento idéntica a la suya (9 de noviembre de 1982);

c) refiere el mismo delito que él admitió haber cometido; y

d) el delito consignado ocurrió el año 2006, y el actor aceptó en 2015 haber cometido uno similar alrededor de 10 años antes.

- **Acuerdo de inicio de procedimiento viciado:**

39.- En diverso agravio, resumido en el inciso B) del párrafo 20, el recurrente plantea que el acuerdo de inicio de procedimiento no obra en autos y asume que no fue firmado por todos los integrantes del órgano colegiado competente, en la especie la Comisión demandada, por lo que carecería de validez, al haberse omitido una formalidad esencial.

40.- El agravio es inoperante por novedoso. El argumento no fue hecho valer en los motivos de inconformidad que obran en la demanda, de manera que la Sala no pudo pronunciarse en relación a tal cuestión.

41.- En el recurso de revisión, que se tramita en segunda instancia, el objeto de control no es el acto de autoridad impugnado, sino la sentencia de Sala, y es contra ésta que deben dirigirse los agravios, señalando la porción del fallo que causa un perjuicio al recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

42.- El agravio es inoperante porque no cuestiona la sentencia, que no aborda la cuestión relativa al acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva. Apoya la anterior decisión la siguiente Jurisprudencia, emanada de este Pleno:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos:

En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Reymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.”.

- **Obligación de suplir la queja.**

43.- En su primer agravio (planteado a páginas 613 a 614), resumido en el inciso A del párrafo 20 de este fallo, el recurrente reclamó también que la Sala considerara que en el caso no operaba la suplencia de la queja.

44.- Tal agravio es infundado. La suplencia de la queja en la ley aplicable al caso la regía el artículo 30, que en su segundo párrafo establecía un sistema complejo, que en principio, como regla, prohibía su aplicación, mas la permitía, y aun la ordenaba, como excepción.

45.- El artículo 83 de la Ley del Tribunal, que el recurrente invoca, en su último párrafo preveía:

“*El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.*”.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

46.- Sin embargo, dicho numeral debe interpretarse sistemáticamente, en el contexto de toda la ley, en particular con el artículo 30 segundo párrafo; que regía la suplencia de la queja e incluía las excepciones en las que era factible aplicarla, en sus artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo y 99 fracción III.

47.- Los preceptos aludidos establecían:

"*Artículo 30.- …*

En el juicio contencioso administrativo ***no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas*** *contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.*

Artículo 45.-…
Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen los cien salarios mínimos o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado sólo llene los espacios en blanco, ***pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja****, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.*
Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- a VI.-…

El Tribunal ***podrá hacer valer de oficio****, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia,* ***aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor****.*

Artículo 99.- Las resoluciones que nieguen información a que hace referencia la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o que la concedan tratándose de información confidencial y que sean competencia de este Tribunal, podrán ser impugnadas mediante juicio de revisión cuyo procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:
I.- a II.-…
III.- En este procedimiento ***el Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja*** *a favor del solicitante, salvo que hubiere un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante;*".

48.- Como se advierte, la ley en análisis regulaba la suplencia de la queja de diferentes maneras y preveía un sistema complejo:

a) **la prohibía** como regla general, en el segundo párrafo del artículo 30;

b) **la permitía** como excepción, en la parte final del mismo párrafo, a favor de menores o incapaces, y en sus artículos 45 y 83; y

c) **la ordenaba**, también como excepción, en el artículo 99, en materia de acceso a la información.

49.- De actualizarse una excepción en el caso, ésta prevalecería sobre la regla general prevista en la ley, que prohíbe la suplencia de la queja, mas al no advertirse tal

VERSIÓN PÚBLICA

excepción, este Pleno entiende que le está vedado suplir oficiosamente la queja del recurrente, por lo que el agravio es infundado.

50.- Así, los agravios son infundados o inoperantes y lo procedente es confirmar la sentencia de Sala, que declaró la validez de la resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por la Comisión demandada, que separa definitivamente al actor del cargo.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados o inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintidós por la entonces Primera Sala de este Tribunal, hoy Juzgado Primero.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de investigación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 94/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.